

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez el presente expediente con memoriales pendientes de resolver.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2370
Actuación:	Ejecutivo
Demandante:	Gustavo de Jesús Vásquez Gutiérrez
Demandados:	Omaira Hernández Isaza
Radicado:	76-001-31-10-001-2012-00111-00
Providencia:	Control de legalidad

I. ASUNTO

Se procede a realizar control de legalidad en este proceso, e el cual se libró mandamiento de pago por frutos civiles, por Auto 536 del 24 de abril de 2012, adjudicados en Sentencia No. 401 de 25 de noviembre de 2011, aprobatoria del trabajo de partición.

II. ANTECEDENTES:

El señor GUSTAVO DE JESUS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ presenta demanda EJECUTIVA con medida cautelar a través de Apoderada General señora LUZ MARY VALENCIA MUÑOZ, contra la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA para el cobro del cincuenta por ciento (50%) de los cánones de arrendamiento más los intereses corrientes bancarios a la tasa establecida por el Banco de la Republica repartidos y aprobados en sentencia por la suma de \$40.830.852.00 y los dejados de percibir desde el año 1999 hasta el pago total de los mismos, frutos civiles producidos por el inmueble ubicado en la calle 45 C No 1 E – 40 M.I. 370-158833 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se aportó con la demanda el poder general otorgado por Escritura Publica No 1301 de junio 29 de 2010 de la Notaria Primera de Itagüí Antioquía con el certificado de vigencia a febrero 21 de 2012.

Fotocopia de fotocopia autentica de la Sentencia No 401 de calenda 25 de noviembre de 2010 proferida dentro del proceso de Liquidación Sociedad Conyugal de los señores GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ y OMAIRA HERNANDEZ ISAZA. Sin reunir los requisitos establecido en el artículo 115-2-2 del C.P.C. "... 2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia...

Es de advertir que la sentencia referida anteriormente es aprobatoria del trabajo de partición en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal y en ningún momento se estableció, señaló, decretó o aprobó acuerdo alguno entre los excónyuges que hiciera referencia al pago de los cánones que producía el bien inmueble objeto de liquidación y partición que diera mérito para iniciar proceso ejecutivo, obligación que debe ser **clara, expresa y exigible**, pues en la misma no se observa que provenga directamente del deudor, en el ya mencionado trabajo de partición y adjudicación que la señora OMAIRA HERNANDEZ IGAZA se comprometió a cancelar los cánones adjudicados al señor VÁSQUEZ GUTIÉRREZ y tampoco se especificó forma de pago de los mismos.

Por auto interlocutorio No 536 de abril 24 de 2012 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra OMAIRA HERNANDEZ ISAZA a favor del señor GUSTAVO DE JESÚS VASQUEZ GUTIERREZ por valor \$40.330.852.00, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los arrendamientos producidos desde el año 1999 a 28 de febrero de 2009 adjudicados en sentencia No 401 de noviembre 25 de 2010 proferida por este despacho judicial, aprobatoria del trabajo de partición del trámite de liquidación de sociedad conyugal conformada entre el ejecutante y la ejecutada. También por la suma de \$16.425.014.00 correspondientes al 50% de los arrendamientos recaudados desde marzo de 2009 a febrero de 2012, y por los intereses legales...

Se libraron las citaciones correspondientes a la ejecutada conforme a los artículos 315 y 320 del C.P.C., allegando la respectiva constancia de recibo y envío de la citación establecida en el art. 315 más no del aviso de notificación del artículo 320.

La ejecutada confiere poder para su representación a la abogada LEONOR QUINTERO RESTREPO, poder que es recepcionado en la secretaria del despacho el 28 de febrero de 2013, constancia de un folio, avizorándose en este que tanto en la referencia como en el cuerpo del poder lo confiere para ser representada en **demanda Ejecutiva de Alimentos**.

Posteriormente el 22 de marzo de 2013 se recepciona en secretaria la contestación de la demanda presentada por la mencionada apoderada judicial, - con constancia de 18 folios recibidos- quien propone excepciones de mérito por cobro de lo no debido, inexistencia jurídica para cobrar los frutos civiles por valor de \$16.425.014.00 al no presentar los contratos de arrendamientos para saber el valor adeudado, aunado a ello en el Juzgado Sexto Civil del Circuito se estaba cobrando por concepto de frutos civiles y sus mejoras la cantidad de \$107.882.725, además de no estar el título ejecutivo expreso, claro y exigible al tenor del artículo 488 ibidem.

Así mismo **presentó reposición al mandamiento de pago** por no estar cobradas las verdaderas cifras que la ejecutada pueda deberle al demandante.

Que el demandante se está enriqueciendo sin justa causa porque exige cobros exagerados sin ninguna sustentación de los frutos civiles, que está cobrando en dos juzgados diferentes, lo que generaría si ambas demandas prosperan un enriquecimiento sin causa, al poderse cobrar la misma obligación dos veces a costa del empobrecimiento de la ejecutada.

Arguye que para ello aporta las pruebas documentales con ello pretendía demostrar plenamente que las dos excepciones tienen fundamento jurídico que la parte actora pretende desconocer para perjudicar a su poderdante.

También presentó excepción previa de Pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto -art. 97-10 C.P.C., uno por vía ordinaria y otro por vía ejecutiva-, toda vez que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito existe proceso de "venta de Bien Común" incoado por el señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ contra la ejecutada OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, pretendiendo la venta del inmueble y los frutos civiles que está cobrando en este proceso ejecutivo, que para demostrar lo manifestado anexa copia del traslado de la demanda que cursa en el Juzgado Sexto Civil Circuito en 5 folios, auto admisorio del 29 de agosto de 2011, notificación personal de su representada, contestación de la demanda em dos folios, auto interlocutorio No 0056 del 16 de enero de 2012 del referido juzgado.

Por auto 756 de mayo 20 de 2013 se tiene a la ejecutada notificada por conducta concluyente conforme lo estipula el art. 330 del C.P.C., notificada por estados No 077 de mayo 22 de 2013.

Informa a la ejecutada que contaba con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepción de mérito, advirtiéndole que solo cabe la excepción de pago. Los términos corren paralelos a partir del día

siguiente de cuando se haga la notificación (art- 315 del C.P.C.). y por último reconoce personería a la Dra. LEONOR QUINTERO RESTREPO.

Se continua con la providencia 1394 de mayo 29 de 2013 argumentando que la ejecutada se notificó personalmente el 22 de mayo de 2013 -sin existir constancia de ello- existiendo constancia en el expediente que la notificación se dio por conducta concluyente por auto 756 antes mencionado notificado por estados el día 22 de mayo de 2013.

En el mencionado auto 1394 de mayo 29 de 2013, notificado por estado No 143 de septiembre 02 de 2013, rechazo de plano la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por improcedente, bajo el argumento que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Es de advertir que en el referido auto no se hizo mención del término de fecha de inicio y terminación para presentar excepciones y contestar la demanda, al igual que tampoco se hizo referencia del término y concesión del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, no se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, ni se dijo nada de estas.

Por auto interlocutorio No 2229 de diciembre 12 de 2013, se ordena seguir adelante con la ejecución contra la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA por el 50% de los cánones de arrendamiento percibido de los apartamentos del inmueble ubicado en ...desde el año 1999 hasta febrero de 2012 en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por auto interlocutorio No 1394 de mayo 29 de 2012.

Como segunda medida ordena a las partes a presentar la liquidación del crédito.

Y finalmente condena en costas a la ejecutada por la suma de \$2.850.000.00, una vez liquidada las costas con los gastos comprobados en el proceso dio un total de \$3.123.739.00, liquidación de costas aprobada por auto 124 de marzo 14 de 2014.

La parte ejecutante presenta la liquidación de la cual se corrió traslado y por auto 310 de mayo de 2014, dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la Ejecutante toda vez que los intereses deben liquidarse conforme al artículo 1617 del C.C., por lo cual se ordena a secretaria realizar la modificación.

Modificada y corrido el traslado correspondiente por auto 597 se octubre 08 de 2014 se aprueba la liquidación del crédito realizada por el despacho y por encontrarse conforme a la ley.

Posteriormente se allega del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad oficio 416 de marzo 15 de 2016 solicitando dentro del proceso Divisorio radicado 2011-00338-00 incoado por el ejecutante contra la aquí ejecutada, información si en el ejecutivo que aquí se lleva se realizó diligencia de secuestro, remitir copia de la misma y si se ha señalado fecha para la diligencia de remate del bien objeto de la división aquí adelantada.

Por auto 783 de junio 01 de 2016, se ordena dar respuesta a lo solicitado anteriormente, y se remite el oficio JPFOSC No 687 de junio 01 de 2016.

En autos 512, de agosto 31 de 2016, 640 de octubre 05 de 2016, 241 de febrero 09 de 2017, hacen referencia a las reliquidaciones de crédito y en el encabezado siempre se indica como demanda "ejecutivo de alimentos".

En providencia 318 de junio 20 de 2017, procede el despacho a realizar la reliquidación del crédito y aprueba la reliquidación del crédito, notificada en estado 091 de junio 28 de 2017.

Por auto 349 de junio 28 de 2017 haciendo uso de la facultad establecida en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto que aprobó la liquidación del crédito al referirse a un proceso ejecutivo de alimentos, cuando en realidad es un ejecutivo para el cobro de frutos civiles. En referencia de este auto se observa que se indicó como demanda "la liquidación de sociedad conyugal"

En providencia 1983 de diciembre 01 de 2016, dispuso en otra establecer que la liquidación del crédito, aprobada mediante auto 649 de octubre 05 de 2016, es por concepto de frutos civiles y no de cuotas alimentarias.

Seguidamente el Juzgado Dieciocho Civil Municipal del Circuito el 04 de agosto de 2017, y dentro del proceso Divisorio radicado 2011-00338-00 de las partes de este proceso, informando que "teniendo en cuenta que es requisito sine qua non para el remate del bien materia del proceso, el embargo y secuestro del mismo y revisado el certificado de tradición allegado, se observa que este se encuentra embargado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, lo que imposibilita cumplir el objeto del presente proceso, es del caso oficiar al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, para que informe el estado actual del proceso de radicación 76001-3110-001-2012-00111-00 adelantado por el señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ en contra de OMAIRA HERNANDEZ ISAZA".

Por lo anterior el 24 de agosto de 2017 se profirió el auto de sustanciación No 418 entre otro dispuso oficiar al referido juzgado informando que en el asunto que nos ocupa se reconoció a favor del ejecutante, señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ el 50% de los frutos civiles producidos por el inmueble que fue objeto de la liquidación de la sociedad conyugal entre éste y la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, igualmente se le indico que el proceso a la fecha se encuentra con auto que sigue adelante con la

ejecución, con liquidación del crédito en firme y con la medida de embargo y secuestro aún vigente.

Seguidamente la gestora judicial del ejecutante doctora BERTHA BOTINA sustituye el poder a ella conferido a la abogada MARIA CONSUELO MUNERA ARCILLA,

Por auto 1410 de junio 06 de 2018 se acepta la sustitución del poder conferido y reconoce personería a la Dra. MUNERA ARCILA.

Se encuentra en el expediente la constancia del cierre extraordinario de los despachos judiciales con sede en el Palacio de Justicia de Cali con fecha octubre 03 de 2018.

Posteriormente el 21 de febrero de 2019, la señora LEYDI GEOVANNA VILLEGAS HERNANDEZ, informa al despacho que es hija de la ejecutada señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA y que su señora madre falleció el 03 de febrero de 2019, por tal motivo aporta su registro civil de nacimiento, el certificado de defunción y solicita se reconozca como heredera.

De acuerdo con lo anterior en auto No 961 de abril 22 de 2019 reconoció como sucesora procesal de la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA a la señora LEYDI GEOVANNA VILLEGAS HERNANDEZ, y entre otras ordena comunicar al juzgado Veintisiete Civil Municipal sobre el fallecimiento de la ejecutada.

Posteriormente el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, manifiesta que en calidad de hijo de la señora OMAIRA HERNÁNDEZ ISAZA se reconozca como heredero porque su señora madre falleció el 03 de febrero de 2019, quiere hacer valer sus derechos como heredero y estar a cargo del caso de la demanda en contra de su señora madre y también sobre el acta de diligencia de secuestro de bien inmueble, allegó el solicitante la mencionada acta de calenda 08 de julio de 2019 realizada por la secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali subcomisionada por el Juzgado 27 de Civil Municipal de esta ciudad, el registro civil de nacimiento y el certificado de defunción.

Se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud por parte de señor MARTÍNEZ HERNÁNDEZ la expedición de copia de todo lo actuado en el presente proceso.

En el cuaderno de medidas cautelares se solicitó el embargo del 50% por ciento que le corresponde a la señora OMAIRA HERNÁNDEZ ISAZA producto del remate del inmueble ubicado en la calle 45 C No 1 E – 40 de la actual nomenclatura M.I. 370-785369 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito dentro del proceso de Venta de Bien Común radicado 2011-00338-00.

Al no ser clara la petición el despacho, en providencia 537 de marzo 24 de 2012, ordena a la ejecutante, antes de resolver sobre el decreto de la medida solicitada, aclarar si lo que solicita es el embargo y secuestro del 50% de los dineros que puedan corresponder a la ejecutada en el proceso de remate del inmueble dentro de venta de bien común o del 50% de los derechos que le correspondan en proceso divisorio que cursa en el Juzgado Sexto Civil Circuito donde actúa en calidad de demandada, y una vez suministrada la información, se fijará la caución previa al decreto de la medida solicitada.

La Abogada Bertha Botina aclara al despacho que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito cursa Proceso Divisorio y allega certificación del referido juzgado en la cual certifica “que el proceso fue admitido por auto de agosto 29 de 2011, y por auto interlocutorio No 0056 del 16 de enero de 2012, se decretó la venta en pública subasta, se ordenó el avalúo de los bienes en común materia del proceso y se encuentra tramitando incidente de mejoras propuesto por la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, certificación expedida el 16 de julio de 2012”.

No observo esta operadora que en el referido escrito se haya realizado aclaración con respecto a la medida solicitada. Pero en interlocutorio No 1330 del 14 de septiembre se hace referencia proceso ejecutivo de alimentos y ordena a la parte ejecutante preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas previas. Fijando como caución la suma de \$5.675.587.00 correspondiente al 10% del valor de la ejecución.

Allegada la referida caución por auto 65 de enero 21 de 2013, SE DECRETA EL EMBARGO y secuestro del inmueble con M.I. 370-158833 propiedad de la ejecutada y finalmente ordena comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Posteriormente y por solicitud de la parte ejecutante a través de interlocutorio 757 de mayo 20 de 2013, comunica al Juzgado Sexto Civil del Circuito que en este despacho cursa proceso ejecutivo informando nombre del ejecutante y ejecutada y fecha que decreto el embargo y secuestro del 50% del inmueble antes referido. Igualmente decreta el embargo de los derechos que la señora HERNÁNDEZ ISAZA persigue dentro del proceso divisorio para la venta del bien común que cursa en el Juzgado Sexto Civil Circuito

Por auto 2217 de agosto 14 de 2018, se ordena el secuestro de inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-158833 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y consecuentemente ordena librar el respectivo despacho comisorio al Juez Civil Municipal de Reparto de esta ciudad con los insertos de rigor facultándolo para designar secuestre y subcomisionar.

Posteriormente el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito mediante oficio 1073 de marzo 19 de 2019, informa que dentro del proceso Divisorio No 2011-00338-00 profirió auto interlocutorio No 106 de fecha 12 de marzo de 2019, donde resolvió Decretar la terminación del proceso y cancelar el registro de

la demanda, ordenando al folio de M.I. 370-158833, providencia que fue recurrida por la parte demandante, pero a través de auto 501 de noviembre 01 de 2018, rechazó de plano los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el citado auto, autos que se encuentran debidamente ejecutoriados.

Seguidamente se oficia al Juzgado Veintisiete Civil Municipal a través de oficio JPFOSC 711 de mayo 02 de 2019 informando que la ejecutada falleció el 03 de febrero de 2019, y que se reconoció como sucesora procesal a la señora LEYDI GEOVANNA VILLEGAS HERNANDEZ en calidad de hija y heredera. Aclara que la porción a secuestrar del ya mencionado inmueble corresponde al 50% tal como se encuentra inscrito en el certificado de tradición en la anotación No 33.

Se observa que en el Despacho Comisorio No 08 remitido a reparto el 06 de febrero de 2019, se indicó como clase de proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, indicando correctamente nombres y apellidos de ejecutante y ejecutado, radicación y la matrícula inmobiliaria del inmueble, correspondiéndole al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad. Así mismo se avizó que en las actuaciones desplegadas por el mencionado juzgado todas hacen referencia a un proceso de alimentos, el mencionado Juzgado Sub-Comisiona al Secretario de Seguridad y Jurídica del Municipio de Santiago de Cali, a fin de materializar el Secuestro del bien objeto del presente proceso, y al seguir revisando observa esta judicatura que al momento de levantar el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble el 05 de agosto de 2019 la Profesional Universitaria adscrita a la subsecretaría de Acceso a la Justicia y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio referencia que el secuestro se realiza por orden del proceso "DIVISION MATERIAL O VENTA DE COSA COMUN PUBLICA, cosa contraria a la realidad.

Despacho Comisorio que fue devuelto y recepcionado en la secretaria del despacho el 18 de septiembre de 2019, al ser diligenciado, sin encontrar auto que lo glose.

En reiteradas ocasiones la abogada MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA ha solicitado se ordene el avalúo del inmueble con M.I. 370-158833 y que una vez surtido el avalúo se proceda a su remate.

Avizorando esta operadora que se profirió auto resolviendo dicha petición el 18 de enero hogañ, el cual se notificó en la página de la Rama Judicial en los estados electrónicos No 005 de enero 19 del mismo año.

PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:

Es de advertir que antes de proceder a resolver sobre las solicitudes pendientes se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, esto es ejercer el control de legalidad, si bien el presente proceso se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de

acuerdo con el tránsito de la Legislación conforme al artículo 625 de la citada ley numeral 4º parte final del inciso segundo debe adecuarse, por ello se continúa bajo esta normatividad.

Emerge de lo anterior que el despacho le dio trámite a la solicitud de Ejecución de frutos civiles -producto de los cánones de arrendamiento- de los bienes que conformaban la sociedad conyugal que existiera entre el señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ contra la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, producto de la partición y adjudicación de los bienes aprobada mediante sentencia No 401 de calenda 25 de noviembre de 2010 dictada dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal radicado 2012-00111-00.

A la demanda se le dio el trámite de un ejecutivo de alimentos, como se indicó en los antecedentes de este proveído el documento aportado como título ejecutivo no reúne los requisitos establecido en el artículo 115-2-2 del C.P.C. “... 2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia...”

No presentó la correspondiente relación de las cuotas “cánones” adeudadas y para cobrar los cánones posteriores a la fecha de la sentencia No 401 los correspondientes contratos de arrendamientos para tener la veracidad de los cánones adeudados y que se pretenden cobrar.

cuando en realidad se presentó demanda de ejecución por sumas de dinero, la demanda ejecutiva deviene del incumplimiento del pago de los cánones adjudicados en el trabajo de partición y aprobado mediante sentencia arriba mencionada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado en este despacho judicial.

Requisitos indispensables para librar el mandamiento de pago ejecutivo, y que omitió este despacho judicial.

Aunado a lo anterior al momento de hacerse parte la ejecutada no se revisó el poder conferido el cual se otorgar para otra clase de proceso totalmente diferente al presentado, con fecha posterior se presenta contestación con excepciones, excepciones previas y recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se indica que la ejecutada fue notificada por conducta concluyente, pero no hay claridad de fecha de notificación, ni del término para contestar, presentar las excepciones, y menos aún si estaba en termino para interponer el recurso

presentado del cual este despacho guardó silencio total, pues no hizo pronunciamiento alguno para bien o para mal, tampoco mencionó las excepciones presentadas, ni corrió los traslados correspondientes.

Corolario de lo anterior que el ritual surtido en la actuación atenta como se dio contra el orden procesal y en consecuencia en razón a la oportunidad que le brinda al operador judicial el art. 132 del C.G.P., “**Control de legalidad** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”, para enmendar sus errores en el discurrir procesal y en pleno acatamiento a los mandatos del art. 13 ibidem “**Observancia de normas procesales** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*”, se ha de proceder entonces a la declaratoria de la ilegalidad de todo lo actuado incluso del auto No 536 de abril 24 de 2012, -auto que libro mandamiento de pago- del libelo introductor a efectos de evitar más desgaste inoficioso por lógica razón si en cuenta tenemos que de hecho y de derecho se estructurarían a futuro posteriores nulidades que invalidaran lo actuado.

Ahora bien, es necesario indicar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, -sentencia C-590 de junio 08 de 2005- en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resultan contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

“cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que alguno han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales. Sostiene que, salvo en el

caso de la sentencia, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho es ellas no corresponde al ordenamiento jurídico.

(...) para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)

Bajo este contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo juez cuando los considere ilegales, puesto que, según la providencia anteriormente citada, la única excepción es la aplicación de la teoría antiprocesalismo es que se trate de sentencias.

Descendiendo en el caso de marras la ejecución por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P. “Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. ... 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal...” y artículo 422 y siguientes ibidem, toda vez que la ley únicamente faculto a los Jueces de Familia a conocer las demandas ejecutivas por incumplimiento en las mesadas alimentarias - ejecutivo de alimentos-, en ese sentido entonces, este despacho Judicial carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva por obligación de dar, la misma está radicada en el Juez Civil Municipal de esta Ciudad, , por ello este despacho se declara incompetente para conocer del presente trámite procesal y se ordenara remitirlo a la autoridad competente conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., esto es el Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali – Reparto-

Podemos concluir con relación al caso estudio que el legislador estableció en cuanto a la forma del proceso, el inicio y el fin de estos, si se trata de asuntos liquidatorios el fin de estos no es otro que el de la aprobación de la partición que se realiza mediante decisión de mérito y/o sentencia de fondo, una vez proferida esta, el operador judicial debe ordenar en ella el correspondiente archivo de las diligencias y si resultare diferencias o

discrepancias en los acuerdos preliminares previo a la sentencia, el juez no puede revivir un proceso como en el asunto a estudio que a la sazón de haberse accionado el Despacho tendría plena competencia atendiendo las voces del art 306 del Código General del Proceso, pero una vez proferida la sentencia cesan las funciones del juez para dirimir en el mismo asunto este o aquel incumplimiento.-

Desciende de lo anterior que si las partes conciliaron y/o acordaron la forma de distribución o transformación, pago de cánones del bien inmueble ello no era el fondo de la diferencia judicial, pues esta se orientaba era a la adjudicación de este o aquel bien de la sociedad conyugal para cada uno de los cónyuges, y si bien, se inventarió una partida segunda que se denominó frutos civiles, canones de arrendamiento, causados a partir del año 2004, hasta febrero de 2009, los que fueron adjudicados al aquí demandante en cuantía del 50%, de la siguiente manera como consta en el trabajo de partición:

SEGUNDA PARTIDA

VALE \$40:330.852

SE CANCELA CON LA SUMA DE CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$40.330.852) correspondientes a la mitad de los dineros recaudados por arriendos desde el año 1.999 hasta febrero 28 del 2.009.

Los cuales se toman de los OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$81.661.704) .relacionados en la segunda partida del activo social de la diligencia de inventarios y avalúo del activo social .

SUMAS IGUALES \$40.355.965 \$40.355.965

También se adjudica similar partida a la señora OMAIRA HERNÁNDEZ ISAZA, así:

SEGUNDA PARTIDA

VALE

\$40.330.852

SE CANCELA CON LA SUMA DE CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$40.330.852) correspondientes a la mitad de los dineros recaudados por arriendos desde el año 1.999 hasta febrero 28 del 2.009.

Los cuales se toman de los OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$81.661.704) relacionados en la segunda partida del activo social de la diligencia de inventarios y avalúo del activo social.

SUMAS IGUALES

\$40.355.965

\$40.355.965

Trabajo de partición y adjudicación aprobado mediante sentencia No. 401 de 25 de noviembre de 2010 y en ella queda claro, que se llevo a partición un activo llamado frutos civiles (arrendamiento), del que se identifica como partida segunda, el que se adjudica a GUSTAVO DE JESÚS VÁSQUEZ G., en un CINCUENTA POR CIENTO, y se adjudica a OMARIA HERNÁNDEZ ISAZA, el otro CINCUENTA POR CIENTO de los llamados frutos civiles.

Pero, no se determina en el trabajo de partición una deuda a cargo de OMAIRA HERNÁNDEZ ISAZA y a favor de GUSTAVO DE JESÚS VÁSQUEZ G., en consecuencia el fin perseguido por la parte actora no reúne los presupuestos del art. 422 en consonancia con el art. 13 –Normas procesales que son de orden público por consiguiente de obligatorio cumplimiento-, 21 y 22 del Código General del proceso, por lo que no tenía viabilidad jurídica la aplicación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se libró mandamiento de pago, el que preceptuaba: *<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el

superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores”.

Y si no procedía aplicar el artículo 335 Ibidem, menos aún, librar mandamiento de pago por canones de arrendamiento, causados con posterioridad a la Sentencia No. 401, que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, por cuanto el juzgado primero de familia carecía de competencia para adelantar este proceso, toda vez que la competencia de un nuevo proceso, de pago de sumas de dinero y/o una obligación de hacer, pretendidos por el demandante, originado en la PARTIDA SEGUNDA del activo inventariado y adjudicado a cada ex cónyuge en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO, están asignados a los Jueces Civiles Municipales y es hacia este horizonte donde se debe direccionar la acción.

En virtud de lo anterior se impone remitir el expediente escritural digitalizado a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en la presente actuación desde el auto admisorio inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que este despacho Judicial es INCOMPETENTE para conocer la presente demanda de EJECUTIVA, presentada por el señor GUSTAVO DE JESUS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ contra la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, por falta de competencia funcional.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto, en los Juzgados Civiles Municipales.

CUARTO: ANOTAR su salida en el sistema judicial y libro radicador

NOTIFIQUESE

Jueza
OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f8622be31108d1ed495fd4efaef76043be5e319bf80142f0cd70392fc4825e**

Documento generado en 08/11/2022 07:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>